



Radicado: **080013153009 2022 00232 00**
Proceso: **VERBAL – Incumplimiento de contrato**
Demandante: **FREDYS AGUILAR BOLAÑOS,**
Demandada: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada el día 13 de julio de 2022, a través del correo electrónico cleon@learco.co siendo asignada al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, quien por auto de fecha 15 de septiembre de 2022, la rechazo por cuantía y remitió a la oficina judicial y previas las ritualidades del reparto le correspondió a esta agencia judicial el día 27 de septiembre de 2022, fue inadmitida por auto de fecha 31 de octubre de 2022 notificado por estado N°151 de 2 noviembre de 2022 y subsanada mediante escritos enviados al correo institucional los días 8 y 9 de noviembre de 2022 desde el correo del abogado. Sin embargo, por error involuntario de la oficial mayor quien tenía asignado el proceso, este le quedó rezagado en el correo para decidir sobre su admisión Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos

El doctor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.757.831 y portador de la tarjeta profesional N° 266.320 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial del señor **FREDYS AGUILAR BOLAÑOS** identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.322.438, con dirección de notificación Calle 70B N° 32-22 y correo electrónico fredysagbo1710@hotmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL – Incumplimiento de contrato**, en contra de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sociedad comercial identificada con Nit 860.042.945-5 con domicilio en la Calle 63 N° 11- 09 Bogotá D.C. y dirección electrónica para notificaciones financiera@cisa.gov.co representada legalmente por SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91519033.

solicita la parte demandante que se declare la celebración del contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigiosos con fecha de suscripción 10 de julio de 2012 entre Central De Inversiones S.A. CISA y el señor Fredys Aguilar Bolaños. Que se declare que en la misma fecha el demandante dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales que constan en el Contrato De Cesión de Derechos de Crédito y/o Litigiosos habiendo realizado el pago pactado en tal contrato. Así mismo, se declare que el demandado Central De Inversiones S.A. CISA incumplió sus obligaciones contractuales para con el señor Fredys Aguilar Bolaños contenidas en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y/o Litigiosos, en razón a la inexistencia de un derecho litigioso al momento de la celebración del contrato.

Que, a consecuencia de la declaración anterior, se resuelva o termine por incumplimiento el contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigiosos de fecha 10 de julio de 2012, declarando el incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con el señor Fredys Aguilar Bolaños y se ordene la restitución de la suma de ciento veinticuatro millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta pesos (\$124.898.350.00) a cargo de Central De Inversiones S.A. CISA y a favor del señor Fredys Aguilar Bolaños; además, se condenen a los demandados a reconocer los perjuicios indemnizatorios y compensatorios indexándose a la tasa más alta permitida por la Superfinanciera de las sumas de dinero

recibida, intereses que van de fecha 10 de julio de 2012 y hasta la fecha de la verificación de su pago por valor de \$367.750.417,00

Para lo cual aporta en formato pdf copia del Contrato De Cesión De Derechos De Crédito y/o Litigiosos con fecha de suscripción 10 de julio de 2012. y en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: “*Manifiesto al despacho que el día de hoy mi protegido me allegó copia del contrato original, el cual manifiesta hoy tenerlo en su poder, dispuesto en cualquier momento, si su honorable despacho lo requiere, vincularlo al expediente de forma física*”.

Al haberse subsanado la demanda en debida forma y a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos para su admisión, y examinada la información solicitada, observa el despacho cumplido los requisitos de conformidad a lo indicado por el artículo 368, 369 y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, es procedente su admisión.

Medida Cautelar

Solicita el demandante además la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°012 90978 del bien comercial Gerencia Zona Centro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Pues bien, tratándose de un proceso verbal de simulación de contrato de compraventa (responsabilidad contractual), hay que señalar en primer lugar que el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero como solicita una medida cautelar, la cual sin mayores elucubraciones, es a todas luces procedente¹, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin embargo, para que la misma sea decretada, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$98.530.000,00 equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$492.648.767,00, dentro del plazo de ocho (08) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Valga indicar, que la caución fijada, debe prestarse oportunamente dentro del término señalado, puesto que el incumplimiento de dicha carga procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia², de conformidad con lo dispuesto en este código, no siendo otra la consecuencia que el rechazo de la demanda, toda vez que con la solicitud de medida cautelar se acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como **requisito de procedibilidad** de la presente acción.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL – Incumplimiento de contrato** formulada por **FREDYS AGUILAR BOLAÑOS** identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.322.438 contra de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con Nit 860.042.945-5, por las razones anteriormente expuestas.

¹Artículo 590 literal b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

² Artículo 603. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de \$98.530.000,00, dentro del plazo de ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo expuesto.

Quinto: Reconocer personería jurídica al doctor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.757.831 y portador de la tarjeta profesional N° 266.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3010161 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cleon@learco.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9a6d4c363e38344813920fc31b4fc9dd8e316df932bc18781cad0b6c469640**

Documento generado en 22/03/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>